

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00384-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo requerido por el gestor del amparo<sup>1</sup>, se procederá **CONMINAR** a los a la Directora Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y Representante legal del Consorcio de Atención en Salud PPL-2017, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 27 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MJ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. 99 DE FECHA 22-02-19  
*[Firma]*  
SECRETARIO

1.- Folios 48 y 49 legajos dos

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00294-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 23 de enero del año avante, se procede requerir **POR ULTIMA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces., para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela adiada el 18 de septiembre del año próximo pasado.

Igualmente se ordena compulsar copias a la presidencia y Gerencia de prestación de servicio de la Nueva EPS, para tomen las medidas necesarias del cumplimiento de la sentencia de tutela del 18 de septiembre del 2018. Adjuntado copia del fallo, autos del 27 de septiembre, 29 de octubre, 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2018; oficio 2-2018-098878 librado por la coordinadora del grupo de seguimientos a providencias judicial de la SuperSalud y auto del 23 de enero de 2019, vistos a folios 40 a 44 vto, 57, 59, 67 vto, 70, 77 y 79.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00078-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo requerido por la promotora del amparo<sup>1</sup>, se procederá **CONMINAR** a los a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

VC.  
  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. 28 DE FECHA 22-02-19  
SÉCRETARIO

1.- Folio 95

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00300-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS<sup>2</sup>, se dispone REQUERIR al gestor del amparo. Ofíciésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ



MEJR/HFLP  
1.- folios 143 a 150

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00093-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de enero del año avante, se procede requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces., para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela adiada el 12 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00348-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la jefatura de la oficina asesora jurídica de la UARIV<sup>1</sup>, así como el requerimiento efectuado al accionante mediante auto del 16 de enero del año avante, quien guardó absoluto silencio, se evidencia que el fallo proferido el 29 de octubre de 2018, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**



1.- Folios 69 a 74 legajos dos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00392-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 14 de enero del año ayante, se procede requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces., para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela adiada el 30 de noviembre del año próximo pasado.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 219 DE FECHA 22-02-19

*[Signature]*  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00412-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la Directora Técnica de Reparación del UARIV<sup>2</sup>, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

MJ.  
  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. 219 DE FECHA 22/02/2019  
SECRETARIO

I.- Folios 44 y 52 vto legajos dos

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00244-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 23 de enero del año avante, se procede requerir **POR ULTIMA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces., para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela adiada el 18 de septiembre del año próximo pasado.

Igualmente se ordena compulsar copias a la Presidencia y Gerencia de prestación de servicio de la Nueva EPS, para tomen las medidas necesarias del cumplimiento de la sentencia de tutela del 13 de agosto del 2018. Adjuntado copia del fallo, autos del 28 de agosto, 5 y 24 de septiembre, 16 y 29 de octubre, 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2018; escrito de la accionante del 3 de septiembre de 2018; y auto del 23 de enero de 2019, vistos a folios 34 a 37 vto, 44, 49, 52, 46 a 48, 54, 59, 63, 69 y 71.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HELP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00409-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo requerido por el gestor del amparo<sup>1</sup>, se procederá **CONMINAR** a los a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 14 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MJ.  
  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. 24 DE FECHA 22/02/19  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00407-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la jurídica del IGAC territorial Norte de Santander<sup>2</sup>, se dispone REQUERIR al promotor del amparo. Ofíciasele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN**  
**EN ESTADO NO. 21 DE FECHA 22/02/2019**  
**SECRETARIO**

MEJR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54001-3153-007-2018-000388-00  
ASUNTO: RESOLVER RECURSO**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En el presente, el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) porque:

1. Considera que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no cumple con la facultad de título ejecutivo al señalar que carece de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo al tratarse de laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento de la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.
2. Alega falta de Jurisdicción por que se trata de una entidad que asume la prestación de los servicios públicos y tiene una naturaleza jurídica especial, señalando además que, si bien los procesos de ejecución los debe conocer la justicia ordinaria, también es verdad que la controversia se hunde en la controversia misma de un contrato, por lo que su conocimiento debe radicarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

I. Adujó el reclamante en síntesis, que para que la contraparte lograra constituir el laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento de la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, del día 10 de julio del 2018, como título ejecutivo debía sujetarse a los lineamientos y formalidades legales indicadas en el numeral 2 del

artículo 114 del C.G.P, ya que las providencias como sentencias, laudos arbitrales y demás requerirán constancia de su ejecutoria, ara que tengan valor probatorio y por lo tanto presta mérito ejecutivo.

Así mismo, considera que la parte demandante solo aportó para el cobro ejecutivo, la primera copia del laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento de la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, del día 10 de julio del 2018, sin advertir que las copias que aparejen merito ejecutivo, se le abolió la constancia del mérito ejecutivo o la "primera copia", pues esta necesita su constancia de ejecutoria, razón por las que se debe tener sumo cuidado en su expedición.

Finaliza el recurrente solicitando se revoque el mandamiento de pago proferido y la orden de medidas previas solicitadas.

### **CONSIDERACIONES**

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente, el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) porque considera que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no cumple con la facultad de título ejecutivo al señalar que carece de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo al tratarse de laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento de la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P entidad debidamente representada, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el laudo arbitral suscrito ante la cámara de comercio de esta ciudad.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o

constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportó un documento soporte de la acción que contrario a lo señalado por el impugnante se evidencia que no existe la deficiencia tachada por la parte demandada, ya que a folio 90 vuelo del c.1 se evidencia la constancia de ser fiel y primera copia y que presta mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de la entidad demandada, siendo así plena prueba contra él, sin existir duda para este Despacho que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso se hace necesario tener como sustento lo dispuesto en los artículos 111 de la ley 1563 del 2012 que dispone la forma de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en concordancia con el literal a inciso V de la misma normatividad que reza:

*“La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma”.*

*“Que el laudo no es un obligado para las partes que fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede al arbitraje”.*

Además, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial.

Es importante resaltarle al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad.

Por tanto, el documento allegado como base del recaudo ejecutivo cumple con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta.

**II.** En cuanto, la falta de jurisdicción interpuesta por la entidad ejecutada sostiene que se trata de una entidad que asume la prestación de los servicios públicos y tiene una naturaleza jurídica especial, señalando además que, si bien los procesos de ejecución los debe conocer la justicia ordinaria, también es verdad que la controversia esta sumergida en un contrato, por lo que su conocimiento debe radicarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es menester tener en cuenta el inciso 4 del artículo 43 de la ley 1563 del 2012, donde establece que: *“la ejecución del laudo arbitral conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa según el caso”*.

En atención a que la parte demandada centra su inconformidad en la falta de jurisdicción, para el presente caso, la entidad demandada se encuentra constituida como sociedad anónima según prueba vista a folio 9 del C.1 y por tanto es una empresa privada, que presta un servicio público pero no existe participación estatal, por tanto sus controversias son conocidas por la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia en proveído del 20 de noviembre del 2018, dentro del radicado 2018-0327, prueba obrante en este trámite (folio 146 y 147) señaló:

*“...la sociedad Gases del Oriente S.A E.S.P Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios no ostenta la calidad de ente público pues es una sociedad anónima creada mediante Escritura Pública No. 3274 del 7 de septiembre de 1981 corrida en la Notaría 3 de esta ciudad, bajo el nombre de “Gases del Oriente S.A”, la cual, dado su objeto social principal cual es la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y las actividades complementarias a dicho fin, a través de Escritura Pública No. 103 del 19 de enero de 1995 de la citada Notaría cambia o agrega a su nombre el de “Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”, sin que por ello transforme su condición o abandone su calidad de empresas de índole privado...”*

Establecido lo anterior es pertinente aclarar que en el caso del recurrente al ser una entidad privada el recurso de anulación no impide la ejecución del laudo arbitral y conforme a lo expuesto por el impugnante este Despacho señala que, no le asiste razón y se deberá no reponer el recurso presentado por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

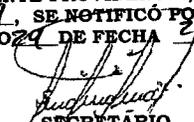
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión atacada y calendada veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo reseñado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b><br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA<br><u>21/02-19</u> , SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN<br>EN ESTADO NOVA DE FECHA <u>22/02-19</u> .<br><br><b>SECRETARIO</b> |
|---|

MJ/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54001-3153-007-2018-000388-00  
ASUNTO: RESOLVER PETICION**

Se encuentra al Despacho para decidir acerca del escrito allegado por la parte demandada de fecha 15 de febrero del 2019, por el cual solicita aclaración de la razón por la cual se hicieron efectivas las órdenes de embargo decretadas en el auto del 28 de noviembre del 2018 visto a cuaderno 2 de este trámite, a pesar de encontrarse el presente asunto para decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

Para lo cual se le aclara a la entidad demandada de manera meramente académica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 588 del C.G.P le fue impuesta al Juez del conocimiento del deber de resolver la solicitud de medidas cautelares a más tardar, al día siguiente del reparto o de la presentación de la solicitud, por lo que si bien se presenta un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, como en este caso esto no impide que el trámite de las medidas previas solicitadas se ejecuten porque actuar de otra forma sería rayar contra un deber legal.

Además, si para la fecha en que se notifica el demandado considera necesario impedir la práctica de las medidas cautelares podrá impedir su ejecución, o solicitar que se levanten, como dispone el numeral 1 inciso segundo del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MJ/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA  
21-02-19, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO 29 DE FECHA 22-02-19.

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00008-00**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda señaladas en proveído adiado 12 de febrero de los corrientes; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron subsanados en su integridad, conforme pasa a exponerse.

Si bien, se aportó memorial poder con las precisiones requeridas, sucede que con relación a la señora Diana Carolina Torres Rojas no se surtió la presentación personal exigida por el inciso 2º, artículo 74 del CGP, y en cambio sí, se incluyó a la misma como parte demandante, presentandose carencia de poder frente a lo pretendido en la demanda. Adviértase que dicha situación impide admitir la demanda con relación a los demás actores, por cuanto implicaría incongruencia de cara a lo pedido por la parte actora.

En todo caso, si bien las partes otorgan poder con las respectivas correcciones anotadas en auto que antecede, quien presenta la subsanación de demanda no es el togado a quien se le confirió este mandato, sin que se aporte memorial de sustitución con relación al nuevo acto de apoderamiento.

Finalmente, a fin de subsanar la demanda con relación a las imprecisiones señaladas respecto de las pretensiones elevadas, se presentó la demanda integrada en un solo escrito, no obstante se obvió adjuntarla en mensaje de datos para el traslado de los demandados y el archivo del juzgado conforme lo exige el artículo 89 del CGP, a lo que debió procederse en virtud del nuevo escrito genitor.

Puestas así las cosas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER** entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriada este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

|  |
|--|
| <br>Consejo Superior<br>de la Magistratura            |
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN<br>ESTADO NO. 24 DE FECHA 22-02-19 |
| <br>SECRETARIO  |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00031-00

**ASUNTO:** NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

OTA

Se encuentra para su estudio, la demanda incoada por la señora Diana Yandeydy Ortiz Pérez, mediante apoderado judicial, contra la María Isabel Galvis Sanguino, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

REF: PR

RAD: 54

Como título base de ejecución, la parte demandante presentó documento contentivo de “contrato de promesa de compraventa de inmueble”, celebrado con relación al predio ubicado según nomenclatura urbana y lo allí indicado, en la Calle 16 # 12-69 de Puerto Madero de la Gabarra del Municipio de Tibu; en tal sentido, se aludió a la obligación contenida en la cláusula tercera del mismo, y que refiere al saneamiento del bien, específicamente al levantamiento de la hipoteca abierta que recae sobre el inmueble en cuestión, constituida mediante escritura pública No. 1.269 del 22 de junio de 2018 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta.

Sin embargo, la referida obligación no resulta clara, precisa ni exigible conforme lo impone el artículo 422 del CGP, toda vez que la literalidad de la referida cláusula no contempló de forma específica la cancelación de dicho gravamen ni fecha alguna para el efecto, en tanto que únicamente se expresó: “(...) y que el PROMITENTE VENDEDOR se compromete a **gestionar** la liberación de dicha hipoteca, a partir de la

fecha de suscripción del presente documento, a fin de entregar totalmente saneado.”, máxime cuando en la cláusula quinta se señaló como fecha para suscribir la escritura de compraventa el día 28 de noviembre de 2022, lo que hace menos posible que pueda predicar ahora la exigibilidad de la carga alegada por la parte actora.

Colorario, este Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP

|   |
|---|
| <br>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR<br>ANOTACIÓN EN ESTADO NO <sup>29</sup> DE FECHA<br>28-02-19<br>SECRETARIO |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PROCESO DECLARATIVO –Declaración de pertenencia–.

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00032-00

**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- No se aportó el certificado de avalúo catastral vigente, requerido a fin de establecer la cuantía del asunto, comoquiera que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*
- La designación del juez a quien se dirige la demanda, no referencia la localidad, esto es, la ciudad del circuito respectivo, condición implícita dispuesta en el numeral 1°, artículo 82 del CGP.
- Al identificar los sujetos que conforman la parte demandante, no se señala su domicilio, atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad; requisito aquel previsto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

- Al referenciarse, sin segregar cabalmente, los sujetos que conforman la parte demandada, se torna confuso determinar respecto de cuales se aduce la calidad de fallecido, incumplándose así las exigencias dispuestas en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- La demanda *se dirige contra* personas de las cuales se invoca su calidad de fallecidas, obviándose que, acorde con el artículo 53 del CGP, tienen capacidad para ser parte, entre otros, la persona natural, cuya existencia según el artículo 94 del Código Civil, termina con la muerte, circunstancia que deberá ser corregida y precisada en tal sentido.
- Ahora bien, si lo pretendido es proceder en los términos del artículo 87 del CGP, es decir, impetrar la demanda contra los respectivos herederos, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en los incisos 1°, 2°, y 3° de la precitada disposición respecto de cada uno de los titulares del derecho real de dominio del que se aduzca la condición de fallecido, en el sentido de que, la acción, además de los herederos indeterminados, deberá dirigirse contra los determinados si éstos se conocen, o contra los reconocidos como tales en proceso de sucesión si ya lo hay, además de los conocidos e indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, empero haciendo las correspondientes salvedades respecto de cada uno de los causantes, previas las indagaciones del caso; esto es, si hay o no sucesión en trámite, y si hay o no reconocidos herederos como tales.
- Se pretende se declare que se ha adquirido el dominio por prescripción extraordinaria respecto del “predio ubicado en la calle 7 N° 8-39 barrio el llano de la ciudad de Cúcuta, con matricula inmobiliaria N° 260-7499”, sin embargo en los hechos de la demanda, numeral 1°, al describirse el bien se expresa: “un predio **respecto del inmueble ubicado (...)**”, presentándose así duda sobre si la acción se ejerce respecto de un bien de mayor extensión o parte del mismo, con lo cual se incumple el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 82 del CGP, relativo a la precisión y claridad de lo pretendido, y se presenta incongruencia entre los fundamentos de hecho y las pretensiones.

- En los hechos de la demanda, en el ítem 1º, no se expresa con claridad si la demanda se instaura respecto de un bien de mayor extensión o parte del mismo, con lo cual se incumple el requisito de que trata el numeral 5º del artículo 82 del CGP, relativo a la claridad de los hechos que sirven como fundamento a lo pedido.
- En el hecho contenido en el numeral quinto, se indica que previamente se ha establecido de forma clara la ubicación y linderos del bien en cuestión, asunto que como se vio no corresponde a la realidad, sumado a que no se relacionaron sus linderos actuales conforme lo exige el artículo 83 del CGP, por versar las suplicas de la demanda sobre inmuebles; requisito que en el caso concreto, no puede suplirse de la forma establecida por la norma citada atendiendo que no se tiene claridad respecto a si lo pretendido recae sobre un predio que hace parte de otro de mayor extensión, o éste en su conjunto. Mas aún el contrato de arrendamiento adosado con la demanda referencia como objeto suyo “un local”, tornándose aún más confusa la determinación del bien perseguido en el asunto, razón por la cual se deberá tanto en las pretensiones como en los hechos, determinar e individualizar de forma clara el inmueble en cuestión.
- La parte actora omitió expresar las circunstancias de modo y tiempo en las cuáles las señoras Beatriz Pabón Díaz y Erika Angélica Pabón comenzaron a ejercer la posesión con relación al inmueble objeto de la Litis, debiéndose precisar dichas circunstancias con relación a cada una de ellas, a fin de cumplir a cabalidad con la exigencia dispuesta en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
- En la petición de pruebas, se solicita inspección judicial con intervención de peritos, olvidando los pretensores que acorde con el artículo 227 del CGP, “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)*”, esto es con la demanda, sin perjuicio de la prerrogativa dispuesta por la misma disposición en torno al término adicional para su presentación. Adviértase que la experticia deberá cumplir con la totalidad de los presupuestos trazados en el artículo 226 ibídem; todo lo anterior a fin de cumplir igualmente con lo dispuesto en el numeral

6º, artículo 82 del CGP, contemplando la debida individualización del inmueble objeto de demanda, y precisando si se trata de uno de mayor extensión o una parte de éste, debiéndose determinar en todo caso el valor de ésta en concreto por constituir el objeto de pretensión.

- Igualmente se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 82 del CGP, al elevarse la solicitud de prueba testimonial, pues se incluye ésta en el acápite pertinente, sin embargo no se referencian los nombres, el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, faltando a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.
- En los anexos de la demanda, se enuncian entre otros, declaraciones rendidas por (...), sin especificar nombres, y en todo caso, éstas no se aportan con el líbello genitor, transgrediéndose asimismo el numeral 6º, artículo 82 del CGP.
- En el extremo demandado se incluye a quien sin identificar, denominó la parte actora como: "Beatriz Pabón Díaz", sin aclarar si se trata de persona distinta a la demandante, o si lo pretendido es ejercer la prerrogativa dispuesta en el numeral 3º del artículo 375 del CGP que cita: "La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros conductores y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad", debiéndose proceder a la correspondiente precisión y la manifestación a que haya lugar en los términos de la norma en estudio.
- No se aportó el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos conforme lo exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP, esto es, la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción; instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. Documentos que deben aportarse con fecha de expedición no superior a un mes.

- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de todos los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.
- No se indicaron las direcciones electrónicas de la parte actora y su apoderado conforme lo exige el numeral 10°, artículo 82 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP  
 Eduardo Berm

